

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de J. G. Pimentel, plaza de la Constitución n.º 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevada á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán francos de porte, á nombre de Don José García Pimentel, plaza de la Constitución núm. 32.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 1.º DE DICIEMBRE DE 1851.

### ARTICULO DE OFICIO.

Número 825.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

##### Quinta Direccion.—Presupuestos municipales.

Como apesar de lo manifestado á los Ayuntamientos de los pueblos que comprendé la nota que á continuación se inserta, al aprobarse los presupuestos municipales para el año inmediato de 1852, no se hayan recibido en este Gobierno de provincia las propuestas de medios, para cubrir el déficit que en los mismos presupuestos aparece, y que tambien se expresa á continuación, y las que se han recibido no hayan venido arregladas á las instrucciones vigentes; he resuelto prevenirles que si en el preciso é improrogable término de diez dias, contados desde el en que se inserte esta circular en el Boletín, no se recibiesen en este Gobierno las citadas propuestas, arregladas á la instrucción de 8 de Junio, ó en su caso al modelo inserto en el Boletín oficial de 14 de Febrero último, les impondré la multa de 200 rs. vn. y expediré comisionado de apremio que á costa de los mismos Ayuntamientos, pase á los respectivos pueblos á formarlas.

Debo advertir, por último, que sobre la contribucion territorial no puede ya admitirse recargo alguno por hallarse hecho el repartimiento, y que los arbitrios que se propongan sobre artículos de consumo, no habrán de exceder de los señalados en la tarifa de 25 de Febrero de 1848, teniendo presente que el aguardiente solo puede recargarse hasta en cantidad de dos y medio reales arroba. Zamora 27 de Noviembre de 1851.—Genaro Alas.

NOTA de los pueblos que se hallan en descubierto de la presentacion de propuestas de medios para cubrir el déficit de sus presupuestos, con expresion

de las cantidades á que dicho déficit asciende.

#### PARTIDO DE ALCAÑICES.

	Reales mrs.
Ferrerías de Abajo.	560 17
Riofrio.	261 21

#### PARTIDO DE BENAVENTE.

Ayò.	598
Benavente.	59108 27
Cotanes.	477
Granja de Moreuela.	297
Otero de Bodas.	376 4
Otero de Sariegos.	332 4
Pozuelo de Vidriales.	457 4
Quintanilla de Urz.	160 4
Quiruelas de Vidriales.	246 4
S. Miguel del Valle.	3612 4
Tardemezár.	895 4
Vidayanes.	756
Villafáfila.	399 29

#### PARTIDO DE BERMILLO.

Gáname.	473
Zafara.	447

#### PARTIDO DE FUENTESAUCA.

La Bóbeda.	1515 24
Maderal	118
S. Miguel de la Rivera.	136
Sta. Clara de Avedillo.	220

#### PARTIDO DE LA PUEBLA DE SANABRIA.

Asturianos.	202 21
Folgo de la Carballeda.	773
Molezuelas de la Carballeda.	146 27
Otero de Sanabria.	100 18
Puebla de Sanabria.	2467 27
Requejo de Sanabria.	1161
S. Ciprian.	810 27
Valdemerillas.	116 14
Valparaiso.	363 30

#### PARTIDO DE TORO.

Bustillo.	395 24
Villalonso.	690

## PARTIDO DE ZAMORA.

Fontanillas de Castro	455	
Jema	1248	
Moraleja del Vino	6400	4
Muelas del Pan	1298	30
Pajares	1053	24

Número 826.

## SECCION ECONOMICA.

Comision de liquidacion de créditos á cargo del Tesoro de la provincia de Zamora.

La Junta de exámen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro dice á esta comision lo siguiente.

Deuda del Tesoro. Junta de exámen y reconocimiento.—Al dar esta Junta conocimiento de su instalacion á los Sres. Gobernadores, por su circular de 27 de Agosto último, encargó la publicacion en el Boletin inmediato al dia de su recibo, insertando íntegros á continuacion de ella los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del reglamento de 23 del propio mes, dictado en virtud de la ley de la deuda del Tesoro, de 3 del mismo. En ella expresó que el fin que se proponia era que llegase á noticia de todos los acreedores su existencia, á fin de evitarles los perjuicios consiguientes, si dejasen de verificar la presentacion de sus créditos, ó de hacer las oportunas reclamaciones en el perentorio término señalado, y que finaliza el 6 de Diciembre próximo.

Aunque está segura que por parte de dichos Sres. Gobernadores, esta disposicion ha sido cumplida con toda exactitud; sin embargo deseando alejar hasta el mas pequeño motivo, para que los interesados no puedan alegar ignorancia de las disposiciones dadas, á fin de liquidar y reconocer los créditos que existan á cargo del Tesoro, ha creido oportuno que esa comision poniéndose de acuerdo con el Sr. Gobernador de la provincia, disponga que se publiquen de nuevo en el Boletin oficial la citada circular y artículos mencionados con la presente, porque acercándose el plazo señalado para la presentacion de los documentos ó reclamaciones, dentro del cual pueden hacerlo con el beneficio del interés prefijado, conviene sobre este punto toda la publicidad que sea posible. De haberlo cumplido así, la Junta espera el correspondiente aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1851.—P. A. D. P.—José de Hezeta.

Sr. Presidente é individuos de la Comision de liquidacion de créditos, á cargo del Tesoro de Zamora.

## Circular y artículos que se citan.

Junta de exámen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro.—La Junta creada por Real decreto de 23 de Agosto para llevar á efecto la ley de 3 del mismo en la parte relativa á la liquidacion, reconocimiento y pago de la Deuda atrasada del Tesoro, procedente de servicios del material realizados y no satisfechos desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849, se halla constituida; y al dar de ello conocimiento á V. S. para los efectos que en el reglamento de la misma fecha se señalan, la Junta necesita encargar á los Sres. Gobernadores que en el número del Boletin provincial inmediato

al recibo de esta circular, la manden publicar, insertando íntegros á continuacion de ella los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del reglamento oficialmente publicado en la Gaceta del dia 24 del corriente, con el fin de que llegue á noticia de todos los acreedores la existencia de la Junta en donde han de ser sus créditos examinados y liquidados: la perentoriedad del plazo señalado para su presentacion: los perjuicios que se seguirán á los que no hiciesen la presentacion de sus créditos antes del 7 de Diciembre próximo; así como las demas disposiciones tomadas para los casos en estos artículos expresados.

Los Señores Gobernadores mandarán formar inmediatamente las Juntas que previene el artículo 9.º Estas en sus ramos, así como las dependencias de los demas Ministerios en los suyos respectivos, enviarán desde luego á esta Junta todos los documentos, expedientes libros de intervencion y demas que se expresan en el artículo 13 de la referida instruccion, formando de ellos inventarios duplicados, de los que un ejemplar se devolverá á la dependencia remitente autorizado con la firma de los Señores individuos de esta Junta para que sirvan de recíproco resguardo.

Los Ordenadores generales en lo central, y los interventores generales de pagos de los Ministerios de Guerra, Marina, Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Comercio, Instruccion y Obras publicas, en los suyos respectivos, harán iguales remesas á esta Junta segun les está prevenido en el precitado artículo 13: cuidando de que los documentos y expedientes vengán exactamente ajustados á las disposiciones determinadas en el reglamento para evitar devoluciones y otros atrasos, porque esta Junta no se podrá hacer el cargo de ninguno de aquellos en que falten estos requisitos.

La Junta espera que V. S. se sirva avisar el recibo de esta circular, y el cumplimiento de lo que en ella se previene en la parte que le sea relativa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1851.—El Presidente, —El Marqués de Montevirgen.

ARTICULO 4.º Los acreedores que todavia no tengan presentados sus créditos en consecuencia de lo que se dispuso por los Reales decretos de 7 de Enero de 1848 y 22 de Febrero de 1850, y la Real orden de 29 de Junio del mismo año, verificarán la presentacion ó harán la reclamacion antes del plazo de los cuatro meses, que señala el párrafo 3.º del artículo 6.º de la ley para tener derecho á gozar del interés del 3 por 100 anual del crédito que le fuere reconocido interin no se amortice.

Este plazo finalizará el 6 de Diciembre de 1851.

Art. 5.º Los créditos que se presentaren ó las reclamaciones que se hicieren para el pago de la Deuda del Tesoro, despues del dia 6 de Diciembre de este año, pierden todo derecho á gozar interés, y solo se les reserva el que les asista al cobro de los capitales, si la presentacion ó la reclamacion en su caso tuviere ó hubiere tenido lugar antes de la época en que los créditos queden ó hayan debido quedar prescri-

tos con arreglo al párrafo 4.º del citado artículo 6.º y artículo 9.º de la ley.

Art. 6.º Debiendo abonarse desde 1.º de Julio último el interés de 3 por 100 anual, mientras no se amorticen, á los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y á los que constan en las cuentas corrientes de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen, y desde 1.º de Enero de 1852 á los que se presentasen antes del 7 de Diciembre de este año, será requisito preciso, al formar las liquidaciones, el expresar cuál de dichas dos fechas es la que ha de regir para el abono del interés señalado á los créditos que no hayan perdido este derecho.

Art. 7.º Los acreedores á quienes la Administración no haya provisto del oportuno documento de crédito por haber estado exenta de hacerlo, y respecto de los cuales está declarado el abono de intereses desde 1.º de Julio de 1851, deberán presentar la reclamación oportuna para el reconocimiento y pago; bajo el concepto de que sino la presentaren antes del 7 de Diciembre de este año, perderán el derecho al abono del interés.

*Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido por la Junta citada, y á fin de que llegando á noticia de los sujetos tenedores de documentos de crédito cuya presentación no hayan hecho, lo verifiquen ante esta Comisión provincial hasta el día 6 de Diciembre próximo en el que finaliza el término concedido al efecto, y pasado el cual no se admitirá reclamación alguna. Zamora 25 de Noviembre de 1851.—El Presidente, Genaro Alas.*

### Número 827.

#### ADMINISTRACION

##### DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

La Direccion general de contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado por circular de 10 de Octubre último, y en cumplimiento de la Real orden de la propia fecha, ha dispuesto que el cupo de contribucion territorial de esta provincia para el próximo año de 1852, sea en igual cantidad que el impuesto en el actual; y que la derrama de él entre los pueblos de la misma, se haga por la base de riqueza que sirvió de tipo en el presente año, ó por la mas conocida hasta el día.

Bien quisiera esta Administracion haber podido rectificar con escrupulosidad, segun se prometia, la riqueza de todos los pueblos para que estos guardasen entre si la debida proporcion; pero no habiendo podido reunir aun una gran parte de los cuadernos de liquidaciones pedidos á este fin, y hallándose con muy conocidos defectos y ocultaciones otro considerable número de los que se la han dirigido, no juzga conducente en bien de los mismos pueblos, tomar tales trabajos como base para la derrama del inmediato año.

En este supuesto, y deseosa la Administracion de que no sufra retraso alguno la formacion y remision á ella, por los Alcaldes respectivos, del repartimiento del referido año próximo, á cuyo fin se circulará dentro de breves dias el general de la provincia, aprobado por

la Excm. Diputacion provincial, ha creído oportuno anticiparse á prevenir:

1.º Que procedan inmediatamente los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas periciales, á rectificar el padron de riqueza ó amillaramiento que sirvió de base en el presente año, haciendo en él las alteraciones del movimiento que haya tenido la propiedad desde que lo dirigieron á esta Administracion, pero sin disminuir el total de riqueza.

2.º Que tengan preparado dicho documento para hacer por él la derrama del cupo de contribucion y recargos tan luego como estos se circulen á los Ayuntamientos.

3.º Que el pueblo en que haya habido alteraciones acompañe al repartimiento el referido padron de riqueza, por duplicado, conforme está prevenido y se ha hecho en años anteriores; y que el que no haya tenido necesidad de hacer variacion alguna, lo participe así á esta Administracion por medio de un oficio; con el fin de que sirva en su defecto el padron ó amillaramiento que dirigieron para el presente año, quedando en este caso relevados los Ayuntamientos de remitirlo de nuevo, porque por aquel se comprobará el reparto del inmediato.

Y 4.º Que miren los Ayuntamientos con el mayor interés este servicio, pues que á no ser así, se halla decidida esta Administracion á no tener el menor disimulo con los que dilatan en su dia la remision del referido reparto, porque esta circunstancia le imposibilitaria de poder dar conocimiento á la Superioridad del resultado de todos los de la provincia dentro del próximo mes de Enero segun la está prevenido.

Por último es conducente advertir á los Señores Alcaldes y Juntas periciales que esta determinacion no es óbice para que remitan los que no lo han hecho los cuadernos de liquidaciones reclamados por la circular de esta oficina inserta en el Boletín oficial de la provincia de 11 de Agosto último; pues que si este servicio se retrasa, se halla dispuesta á espedir comisiones de apremio contra los Ayuntamientos que se encuentren en descubierto para el dia 20 del actual, conforme á lo que ya manifestó en su circular de 6 del mismo mes Zamora 17 de Noviembre de 1851.—Mariano Torregrosa.

### Número 828.

Debiendo circularse dentro de breves dias el repartimiento general de la provincia con los cupos y recargos legalmente autorizados que por la contribucion territorial han sido señalados á cada uno de los pueblos de la misma para el año inmediato de 1852, cree conducente esta Administracion prevenir á los Sres. Alcaldes lo necesario que es se dediquen con toda preferencia á la derrama individual de la espresada contribucion tan luego como aquellos lleguen á su noticia; porque debiendo tener en su poder la misma Administracion los repartimientos antes del 31 de Diciembre próximo, y no pudiendo guardar en este servicio consideraciones de ninguna especie por las apremiantes órdenes de la superioridad, se verá en la sensible necesidad de despachar comisiones contra las autoridades que para aquel dia no hayan cumplido con dicho requisito.

Al hacer esta especial recomendacion, cumplo tambien manifestar que los repartimientos mencionados en nada varian en su forma á los hechos para el corriente año, y que no habiendo tampoco diferencia en los cupos señalados á lo general de los pueblos, nada nuevo hay que aprender, y por lo tanto merece menos disimulo la demora en el cumplimiento de este servicio. Respecto á los padrones de riqueza ó amillaramientos, con que el reparto se ha de justificar, no puede decir otra cosa la Administracion, sino recomendar el exacto cumplimiento de las prevenciones hechas por su circular de 17 del actual inserta en el presente Boletín.

Otro encargo resta á la Administracion hacer á los Sres. Alcaldes para obtener en los trabajos del repartimiento de este año los resultados que apetece. Esta se contrae á la formacion indispensable de las listas cobratorias, las cuales deberán acompañarse á aquel, cuidando de que en ellas se comprenda uno por uno todos los contribuyentes con el total de cuota anual y recargos en la 1.<sup>a</sup> casilla, y en la 2.<sup>a</sup> lo que corresponda á cada trimestre, dejando de renglon á renglon un claro de dos, para que el Recaudador, á quien han de pasarse, pueda hacer por ellas la cobranza, y poner en este claro las fechas en que lo verifica; siendo escusado advertir que estas han de venir sumadas y que han de arrojar la misma cantidad total que la del reparto á que se contraiga.

Con las precedentes advertencias descansa la Administracion en que las Corporaciones municipales de esta provincia no se las presentará óbice alguno al mejor desempeño de los trabajos que se las recomiendan, y confiada en el celo de aquellas, se promete corresponderán á sus deseos sin necesidad de nuevas advertencias ni comunicaciones, siempre desagradables y honerosas á los pueblos. Zamora 22 de Noviembre de 1851.—*Mariano Torregrosa.*

**Número 829.**

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.**

Habiendo llegado á entender estraoficialmente que en algunos pueblos escasea el surtido de tabacos y de papel sellado, creo deber advertir á los Alcaldes que contraen responsabilidad, si no ponen en mi conocimiento la falta de géneros estancados en las espendedurias.

Por tanto les prevengo que den cuenta á la Administracion de Indirectas luego que noten que el estanco carece de cigarros ó papel sellado para consumo del público, para castigar con rigor al que diera lugar á la falta y evitar á la Hacienda el perjuicio que de otro modo sufriria. Zamora 22 de Noviembre de 1851.—*Genaro Alas.*

**Número 830.**

En la instruccion de 8 de Noviembre de 1845 relativa á la contabilidad municipal, se previene que en el dia 31 de Diciembre se practique un arqueo de la existencia que resulte en la Depositaria de cada Ayuntamiento, y en su vis-

ta se proceda á redactar la cuenta municipal por consiguiente en los primeros dias de Enero debe censtar positivamente á los depositarios y á los Secretarios de Ayuntamiento el importe total de los arbitrios exigidos en cada pueblo en el año anterior para atenciones locales.

Es, pues, preciso que antes del dia 15 del expresado mes de Enero, formen los Secretarios de Ayuntamiento con la conformidad del Depositario y el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Alcalde, un certificado que manifieste la cantidad recaudada en el año actual por arbitrios municipales, espresando cuanto por cada uno; cuyo certificado servirá para que el Depositario ó persona en su nombre verifique el pago en Tessoria, antes precisamente de finar el mes de Enero, del 5 p.º que sobre dichos arbitrios corresponde á la Hacienda.

El plazo señalado es el mas largo que permiten las órdenes que he recibido de la Superioridad; por tanto, es preciso que los Alcaldes todos dispongan que se forme en su tiempo y con toda exactitud el espresado testimonio y se satisfaga en Tesoreria el 5 p.º, bajo el supuesto: 1.<sup>o</sup> de que me veré precisado á solicitar la conveniente autorizacion para apremiar á los que lo descuiden. 2.<sup>o</sup> que en la Administracion existen antecedentes para comprobar la exactitud de los testimonios en cuestion; y finalmente que los Ayuntamientos que no hayan recaudado arbitrios en el corriente año, deberán disponer se espida testimonio en que asi se exprese, sin el cual esta Administracion lo reclamará por apremio. Zamora 20 de Noviembre de 1851.—*Gregorio Martin Fernandez.*

**Número 831.**

*El Sr. Gobernador de esta provincia me dice con fecha 20 del actual lo siguiente:*

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 14 del corriente me dice lo que copio. En vista de la comunicacion de V. S. de 4 del actual sobre el papel en que han de estenderse las obligaciones de subastas en los arriendos de consumos, ha acordado esta Direccion general decirle que el párrafo 5.<sup>o</sup> del artículo 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Agosto último, previene lo conveniente sobre el particular; pues si mediara escritura pública, debería hacerse en papel correspondiente á la cantidad que fuera objeto de la misma.—Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que tenga aplicacion.

*Lo que he creido conveniente anunciar á los Ayuntamientos para que tengan entendido que las obligaciones de compromiso que los licitadores otorgan á su favor ante los Secretarios de las mismas corporaciones, han de estenderse en papel del sello 4.<sup>o</sup> cualquiera que sea la cantidad de los arriendos. Zamora 22 de Noviembre de 1851.—Gregorio Martin Fernandez.*